



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO<sup>1</sup>

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-10190/2020

**ACTOR:** ERICK JAVIER RODRÍGUEZ ANG

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIA:** ROXANA MARTÍNEZ AQUINO

**COLABORÓ:** MIGUEL ÁNGEL ORTIZ CUÉ

Ciudad de México, a diecisiete de diciembre de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta ACUERDO en el sentido de asumir competencia para conocer la controversia planteada y **rencauzar** a juicio electoral, la demanda promovida por Erick Javier Rodríguez Ang<sup>2</sup> en contra de la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua<sup>3</sup>, en un procedimiento especial sancionador local<sup>4</sup>, por la cual determinó inexistentes la promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y campaña que denunció.

## ANTECEDENTES

**1. Inicio del proceso electoral en Chihuahua:** El primero de octubre de dos mil veinte<sup>5</sup>, dio inicio el proceso electoral local 2020-2021, para la elección de la gubernatura, diputaciones al Congreso del Estado, así como de integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Chihuahua.<sup>6</sup> En el caso

<sup>1</sup> En lo subsecuente, juicio para la ciudadanía.

<sup>2</sup> En adelante, promovente o actor.

<sup>3</sup> En lo sucesivo, Tribunal local.

<sup>4</sup> Identificado con la clave PES-30/2020. En adelante, procedimiento especial.

<sup>5</sup> En lo subsecuente todas las fechas corresponden a dos mil veinte, salvo precisión expresa.

<sup>6</sup> De conformidad con el acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral identificado con la clave IEE/CE54/2020, por medio del cual se aprobó el Plan Integral y el Calendario Electoral del Proceso Electoral Local 2020-2021.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-10190/2020**

específico de la campaña para la elección de Gobernador, abarcará el periodo del cuatro de abril al dos de junio de dos mil veintiuno.

**2. Escrito de denuncia.** El quince de octubre, el actor presentó ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua<sup>7</sup> un escrito de denuncia en contra de Cruz Pérez Cuellar, Senador de la Republica y la empresa contraste y/o www.encontraste.com.mx y/o Jorge Alberto Armendáriz Fernández y/o Angélica Delgado Cano y/o quienes resulten responsables; por la presunta comisión de conductas que, pudieran constituir promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y campaña.

**3. Formación del expediente y reserva de admisión.** El dieciséis de octubre, la Secretaría Ejecutiva del Instituto local, emitió acuerdo en el cual ordenó formar el expediente IEE-PES-05/2020; procedió a realizar las diligencias preliminares de investigación, y reservó proveer con relación a la admisión.

**4. Audiencia de pruebas y alegatos.** Se llevó a cabo el doce de noviembre.

**5. Remisión del expediente al Tribunal del Estado.** El doce de noviembre, el Tribunal local recibió el expediente procedimiento especial e integró uno diverso al cual identificó con el número PES-30-2020.

**6. Resolución.** El veinte de noviembre, el Tribunal local resolvió en el sentido de declarar inexistentes las infracciones denunciadas.

**7. Medio de impugnación.** El veintiséis de noviembre, el actor presentó demanda ante el Tribunal local a fin de controvertir la resolución citada, la cual fue remitida a la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral.<sup>8</sup>

**8. Consulta competencial.** El uno de diciembre, el Presidente de la Sala Regional ordenó formar el cuaderno de antecedentes SG-CA-115/2020 y remitir las constancias a esta Sala Superior a efecto de que determine qué

---

<sup>7</sup> En adelante, Instituto local.

<sup>8</sup> En lo subsecuente, Sala Regional o Sala Guadalajara.



cauce jurídico debe darse a la impugnación, al considerar que la competencia podría actualizarse en favor de este órgano jurisdiccional.

**9. Recepción, turno y radicación.** El cuatro de diciembre, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-10190/2020** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la presente determinación corresponde al conocimiento de la Sala Superior, mediante actuación colegiada<sup>9</sup>.

Lo anterior, porque el aspecto jurídico que, en principio, debe definirse, es el relativo a la Sala de este Tribunal Electoral que debe conocer y resolver del medio de impugnación, a partir de la identificación del acto controvertido y el ámbito federal o local de incidencia de las presuntas violaciones.

En tal sentido, lo que al efecto se resuelva, no constituye una cuestión de mero trámite y debe resolverse por el Pleno de este órgano jurisdiccional.

### **SEGUNDA. Determinación de competencia**

**1. Decisión.** Corresponde a esta Sala Superior conocer de la demanda presentada por el actor, a efecto de controvertir la resolución emitida por el Tribunal local en el procedimiento especial, porque los hechos que motivaron su integración están relacionados con la elección de la gubernatura del Estado de Chihuahua.

**2. Marco jurídico.** Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial<sup>10</sup>.

---

<sup>9</sup> Conforme a lo previsto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-10190/2020**

Ha sido criterio de esta Sala Superior<sup>11</sup> que la tutela judicial efectiva o derecho a un recurso efectivo tiene como postulados: a) el derecho a la administración de justicia o garantía de tutela jurisdiccional corresponde a toda persona para que, dentro de los plazos previstos en la legislación aplicable, pueda acceder a tribunales independientes e imparciales a plantear su pretensión o defenderse de la demanda en su contra; b) debe garantizarse a la persona el acceso ante la autoridad jurisdiccional con atribuciones legales para resolver una cuestión concreta prevista en el sistema legal, sin más condición que las formalidades necesarias, razonables y proporcionales al caso para lograr su trámite y resolución; y, c) la implementación de los mecanismos necesarios y eficaces para desarrollar la posibilidad del recurso judicial que permita hacer efectiva la prerrogativa de defensa.

Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación, el cual, respecto de este Tribunal Electoral, se encuentra previsto en la Ley de Medios<sup>12</sup>.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, cuya competencia se determina por la Constitución federal y las leyes aplicables<sup>13</sup>.

Conforme a la Ley de Medios, la distribución de competencia de las salas del Tribunal Electoral se determina atendiendo al tipo de acto reclamado, órgano responsable y/o de la **elección** de que se trate.

Con base en lo expuesto, en lo que atañe al caso, es posible establecer que las controversias que tengan incidencia en las elecciones de la Presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías de representación proporcional, así como de dirigencias de los órganos

---

<sup>10</sup> Artículos 17 de la Constitución federal, así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

<sup>11</sup> Véanse, entre otras, las sentencias incidentales emitidas en los juicios: SUP-JDC-402/2018, SUP-JDC-403/2018, SUP-JDC-404/2018, SUP-JDC-412/2018 y SUP-JDC-583/2018.

<sup>12</sup> Resultan aplicables los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución.

<sup>13</sup> Según lo dispuesto en el artículo 99, de la Constitución federal.



nacionales de los institutos políticos, son del conocimiento directo de esta Sala Superior<sup>14</sup>.

En cambio, los asuntos que estén vinculados con las elecciones de la **Gubernatura de los Estados** o de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, de integrantes de los Ayuntamientos o titulares de los órganos político-administrativos de la Ciudad de México, o de diputaciones a los Congresos locales, así como de la dirigencia de los partidos políticos de los órganos distintos a los nacionales, son competencia, en primera instancia, del Tribunal Electoral de la respectiva entidad federativa, siendo recurribles sus determinaciones ante esta Sala Superior en los casos de la **elección de la Gubernatura** o la Jefatura de Gobierno, así como de los órganos nacionales de los partidos políticos y, ante la correspondiente Sala Regional de este Tribunal Electoral en los casos restantes<sup>15</sup>.

Conforme a lo expuesto, se advierte que se ha establecido la distribución de competencia entre las Salas Superior y Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en principio, en función del tipo de elección con la que está relacionada la violación reclamada en los medios de impugnación que se promueven.

### 3. Caso concreto

La controversia que es materia de análisis se originó con motivo de la denuncia presentada por el actor en contra de Cruz Pérez Cuellar, Senador de la Republica y de la empresa contraste y/o [www.encontraste.com.mx](http://www.encontraste.com.mx) y/o Jorge Alberto Armendáriz Fernández y/o Angélica Delgado Cano y/o quienes resulten responsables.

Se denunció promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y campaña, derivadas de la colocación de anuncios espectaculares atribuibles a los denunciados, con el nombre y la imagen de referido Senador.

---

<sup>14</sup> Artículos 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios y, 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>15</sup> Artículos 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios y, 195, fracción IV, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-10190/2020**

Con motivo de la denuncia, el Instituto local llevó a cabo la sustanciación del correspondiente procedimiento especial sancionador y el Tribunal local emitió la resolución respectiva en el sentido de declarar inexistentes las infracciones atribuidas a los denunciados.

Inconforme, el actor presentó demanda ante el Tribunal local, la cual está dirigida a la Sala Guadalajara, a donde fue remitida.

El Presidente de la Sala Regional formó cuaderno de antecedentes y emitió acuerdo en el que determinó someter a consideración de esta Sala Superior consulta competencial para conocer del medio de impugnación.

Del análisis a las constancias del expediente, esta Sala Superior concluye que es competente para conocer y resolver del medio de impugnación al rubro identificado<sup>16</sup>.

Como ha sido precisado en el apartado de marco normativo, la distribución de competencia entre las Salas, Superior y Regionales, de este Tribunal Electoral está prevista, en principio, en función del **tipo de elección** con la que está relacionada la vulneración reclamada en los medios de impugnación que se promueven.

En el particular, se advierte que la materia de la litis está relacionada con los hechos que motivaron la integración del procedimiento especial cuya resolución ahora se controvierte, los cuales, a decir del actor, están relacionados con la elección de la gubernatura del Estado de Chihuahua, el cual se encuentra en curso.

En el escrito de denuncia el actor precisó que los actos llevados a cabo por los denunciados tenían la finalidad de obtener un beneficio indebido en las preferencias del electorado en el proceso electoral 2020-2021, toda vez que el referido senador no solo es militante del partido MORENA, sino un claro contendiente por la gubernatura del estado.

---

<sup>16</sup> En términos de lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo tercero, base VI y, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución federal, 184, 186, fracción X y, 189, fracciones I y XIX, de la Ley Orgánica, relacionados con los artículos 83 y 87, de la Ley de Medios.



Señaló que la finalidad de las publicaciones es posicionar al senador en la imagen pública con el objetivo de que, llegado el momento, sea electo precandidato y eventualmente candidato a la gubernatura en Chihuahua<sup>17</sup>.

A partir de lo expuesto, es indubitable para este órgano jurisdiccional que la materia de controversia del medio de impugnación está directamente vinculada a la elección de la gubernatura de una entidad federativa, en concreto del Estado de Chihuahua, como lo fue señalado desde la denuncia que motivó el procedimiento especial sancionador cuya resolución ahora es controvertida.

En consecuencia, corresponde a esta Sala Superior la competencia para conocer del presente medio de impugnación.

### **TERCERA. Improcedencia y reencauzamiento**

Esta Sala Superior considera que la vía idónea para resolver el asunto a que este expediente se refiere es un juicio electoral y no un juicio para la ciudadanía.

El juicio para la ciudadanía procede para impugnar actos, resoluciones u omisiones que sean susceptibles de lesionar derechos político-electorales, o algún otro derecho humano estrechamente vinculado con los mismos, y los únicos sujetos legitimados para promoverlos son los ciudadanos titulares de tales derechos<sup>18</sup>.

La improcedencia deriva de que el actor no acude a esta instancia alegando la vulneración a algún derecho político o electoral cuya titularidad le pertenezca, ni la conculcación de un derecho vinculado a uno de ellos, sino que aduce la contravención a la normativa electoral local por parte de terceros, por lo que demanda que se les sancione por promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y campaña.

---

<sup>17</sup> Véase la foja 2 de la denuncia de quince de octubre.

<sup>18</sup> En términos de lo dispuesto en los artículos 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 79 de la Ley de Medios.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-10190/2020**

No obstante, ha sido criterio reiterado de este tribunal que, dado que el error en la vía no se debe traducir en la pérdida de la posibilidad de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, tutelada en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución federal y a efecto de hacer efectiva dicha garantía, los medios de impugnación deben ser reencauzados a la vía procedente conforme a Derecho, que en el caso concreto es el juicio electoral<sup>19</sup>.

Esto es así, porque la Ley de Medios no dispone un medio de impugnación específico para que un ciudadano que instaura un procedimiento especial sancionador local en contra de un tercero pueda controvertir la resolución del Tribunal Electoral local respectivo, cuya materia involucre la vulneración de las normas electorales locales sobre promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y campaña.

Con base en lo expuesto, en el caso concreto resulta aplicable lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo primero, de la Constitución y los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, que regulan la integración de expedientes denominados "juicios electorales" para conocer los casos distintos a la promoción de juicios o recursos electorales regulados a nivel federal<sup>20</sup>.

Para esta Sala Superior es posible concluir que los actos y resoluciones emitidas por autoridades electorales estatales que sean impugnadas y no encuadren en las vías legalmente previstas para ello, y que puedan entrañar la posible afectación a la esfera de derechos en materia electoral de los impugnantes, deben ser emitidos, sustanciados y resueltos por este Tribunal Electoral, a través del juicio electoral.

En efecto, el juicio electoral se ha establecido a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva, como medio de impugnación diverso a los

---

<sup>19</sup> Véase la jurisprudencia 1/97, de rubro MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.

<sup>20</sup> Criterio similar se sostuvo al resolver los SUP-JDC-357/2017, SUP-JRC-170/2018, SUP-JRC-4/2020 y SUP-JDC-127/2020.



previstos en la Ley de Medios, a efecto de resolver conforme a Derecho las controversias planteadas por los interesados, en aquellos casos en que siendo competencia de este Tribunal Electoral los asuntos sometidos a su potestad, éstos no admitieran el trámite o sustanciación prevista expresamente en los existentes medios impugnativos de la mencionada ley adjetiva electoral federal.

Como se indicó, el juicio para la ciudadanía que intentó el actor no contempla como supuesto de procedencia aquellas controversias que se deriven de las resoluciones emitidas por órganos jurisdiccionales locales en procedimientos especiales sancionadores; así el juicio electoral –al que se reencauza su demanda– es la vía indicada.

De ahí que se concluya que el presente asunto deba tramitarse en dicha vía.

**CUARTA. Efectos.** A partir de lo argumentado en los apartados que anteceden:

-Se declara la **competencia de esta Sala Superior** para conocer y resolver el asunto planteado por el actor.

-Se **reencauza el presente juicio para la ciudadanía a juicio electoral**, por ser la vía idónea para resolver la controversia planteada.

-**Remítase** el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a efecto de que haga las anotaciones atinentes, con las copias certificadas correspondientes, lo archive como asunto total y definitivamente concluido, debiendo integrar y registrar en el Libro de Gobierno un nuevo expediente como juicio electoral, el cual deberá ser turnado a la Magistrada Janine M. Otálora Malassis para los efectos legales procedentes.

Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes puntos de

**ACUERDO:**

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-10190/2020**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es **competente** para conocer el juicio al rubro identificado.

**SEGUNDO.** Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**TERCERO.** Se reencauza la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a juicio electoral.

**CUARTO.** Remítase el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior para los efectos precisados en este acuerdo.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes los Magistrados Felipe De La Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón. El Secretario General de Acuerdos da fe que el presente Acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.